



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 25530408900120190005000
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada Dilsa Omaira Avila Méndez
Decisión: Seguir Adelante Ejecución

INFORME SECRETARIAL: Martes 25 de agosto de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA SIN GARANTÍA REAL, informando que la demandada DILSA OMAIRA AVILA MÉNDEZ, se notificó por AVISO JUDICIAL entregado el 31 de julio de 2020, del mandamiento de pago, conforme a la CERTIFICACIÓN expedida por la empresa CERTIPOSTAL (folio 2 documento 3 virtual); igualmente ya venció el término de traslado y la EJECUTADA GUARDO SILENCIO. Se encuentra pendiente para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución. Favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Veintiséis de Agosto de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida de la Ley 1564 de 2012; igualmente el Decreto Legislativo 806 de 2020, modificó transitoriamente por el término de dos años la Ley Oralidad Civil, e introdujo algunos



Radicado: 25530408900120190005000
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada Dilsa Omaira Avila Méndez
Decisión: Seguir Adelante Ejecución

cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre el auto de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos jurídicos:

*Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como la demandada DILSA OMAIRA AVILA MENDEZ, se notificó del mandamiento de pago por AVISO JUDICIAL entregado el 31 de julio de 2020, conforme a la CERTIFICACIÓN expedida por la empresa CERTIPOSTAL (folio 2 documento 3 virtual); igualmente ya venció el término de traslado y la EJECUTADA GUARDO SILENCIO; **no propuso excepciones, no hay constancia de pago, y hay bienes embargados consistentes en la retención de dineros**, se ordena:*

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$391.962,00, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS

Juez

ESTADO ELECTRONICO Número 017

El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020